

**S5.490**

Esta disposición es análoga al número **S5.487**. Se aplican las mismas reglas.

**S5.491****Utilización de la banda 12,2-12,5 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 3**

En esta nota, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y subregionales». Tras la CMR-97, se suscitó una cuestión en cuanto al interés de esta limitación a los sistemas de satélite no geoestacionario del servicio fijo por satélite (sistemas del SFS no OSG). Tras analizar todas las decisiones de la CMR-97 relativas a la utilización de los sistemas del SFS no OSG en ciertas bandas de frecuencias, y en particular la Resolución **130 (CMR-97)** y la Resolución **538 (CMR-97)**, la Junta opina que la CMR-97 tenía la intención de promover el desarrollo de los sistemas de satélite no OSG capaces de ofrecer un servicio mundial. Por dicho motivo, la Junta decidió encargar a la Oficina que no tenga en cuenta provisionalmente, hasta la CMR-2000, la limitación a los sistemas nacionales y subregionales que estipula la nota, al examinar la conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en las asignaciones a los sistemas del SFS no OSG en las bandas en cuestión. La Junta convino también en encargar a la Oficina que continúe aplicando esta limitación en el caso de las redes de satélite OSG.

Para las redes OSG, la Junta entiende que un sistema nacional es un sistema cuya zona de servicio está limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, se considerará que el sistema subregional al que se hace referencia es una acumulación de dos o más sistemas nacionales; estará limitado a los territorios de la administración en cuestión y será notificado por una de las administraciones participantes. La Junta llegó a esta conclusión teniendo presente el número **S5.22** que define una subregión y el número **S5.2.1** relativo a la interpretación de la expresión «subregional». Por tanto, sólo se considerarán conformes al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias las asignaciones que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) la zona de servicio para un sistema nacional o subregional está dentro de la Región 3;
- b) en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio se limita al territorio bajo la jurisdicción de la administración notificante;
- c) en el caso de que la zona de servicio cubra un territorio que sea jurisdicción de otra administración, se limitará a los territorios de la administración en cuestión y será notificada por una de las administraciones participantes en nombre de las otras administraciones;
- d) si la red de satélite funciona en el marco de un sistema internacional al que pertenecen países situados fuera de la Región 3, la notificación debe indicar que la utilización se limita a la Región 3.

**S5.492**

1 La Junta ha llegado a la conclusión de que las bandas incluidas en el apéndice **S30** no están atribuidas al servicio fijo por satélite en las Regiones en las que el servicio de radiodifusión por satélite está sujeto al Plan del apéndice **S30**. Los transpondedores del

servicio de radiodifusión por satélite que se utilizan también para fines del servicio fijo por satélite se tratarán de acuerdo con el artículo 5 del apéndice **S30**. Cuando se los inscriba llevarán un símbolo para indicar tal utilización. No existe actualmente ninguna metodología concreta para efectuar el análisis de compatibilidad entre las asignaciones que pueden utilizarse en transpondedores de radiodifusión por satélite para transmisiones del servicio fijo por satélite y las asignaciones del Plan.

2 Las estaciones terrenas que reciben transmisiones del servicio fijo por satélite desde transpondedores de radiodifusión por satélite se tratarán como estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite y no tienen que ser notificadas como estaciones terrenas individuales.

#### **S5.496**

1 Los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) en los países enumerados en esta disposición:

- tienen igualdad de derechos con el SFS en esos mismos países y en las relaciones entre ellos y habrá que proceder a la coordinación prescrita en los números **S9.17** y **S9.18**;
- serán explotados con arreglo al número **S5.43** en relación con el SFS en los demás países de la Región 1 y la coordinación prescrita en el número **S9.17** no se puede imponer a las estaciones terrenas; las estaciones de los servicios fijo y móvil procederán a la coordinación prescrita en el número **S9.18**;
- tienen igualdad de derechos con los servicios a los que la banda está atribuida en las Regiones 2 y 3.

2 Se aplican los comentarios relativos a las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.164**.

#### **S5.498**

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.198**.

#### **S5.523A**

El número **S5.523A** obliga a las administraciones que hayan comunicado sus sistemas de satélite OSG en las bandas 18,8-19,3 GHz y 28,6-29,1 GHz a la Oficina, antes del 18 de noviembre de 1995, «*cooperar al máximo para concluir satisfactoriamente la coordinación, en cumplimiento del número **S9.11A**/Resolución **46 (Rev.CMR-97)**, con las*

redes de satélite no geoestacionarias cuya información de notificación se haya recibido en la Oficina antes de esa fecha, con el fin de llegar a resultados aceptables para todas las partes en cuestión.» Como no hay base sobre la que la Oficina pudiera formular una conclusión reglamentaria en este sentido, la Junta decidió actuar de la siguiente manera:

La administración o administraciones responsables de la red de satélite OSG, al notificar a la Oficina las asignaciones, incluirán una declaración indicando que se ha cumplido la obligación de «cooperar al máximo» indicada en esta disposición, y la Oficina publicará esta información consecuentemente en su Circular semanal.

La presente Regla de Procedimiento tenía que ser aplicada por las administraciones y la Oficina de Radiocomunicaciones desde el 14 de julio de 1998.

#### **S5.538**

En lo tocante a las balizas de control de la potencia del enlace ascendente, esta disposición fija un límite de p.i.r.e. «en la dirección de los satélites adyacentes en la OSG». La Junta estima que esta dirección debe ser tangencial a la OSG en la posición de la red que se examina.

La Junta opina que la finalidad de esta disposición es proteger las partes del arco OSG adyacentes al satélite que se examina en la dirección «lateralmente tangencial a la OSG en la posición de la red que examina».

#### **S5.543**

La Junta estima que esta disposición es como una atribución adicional al servicio de exploración de la Tierra por satélite para enlaces entre satélites. La utilización de las palabras «con fines de telemetría, seguimiento y telemando» conducen a la Junta a interpretar que la utilización está limitada a las operaciones espaciales.

#### **S5.551B, S5.551E**

1 En la disposición número **S5.551B** se estipula que «el uso de la banda 41,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) está sujeto a lo dispuesto en la Resolución **128 (CMR-97)**». En el *resuelve* de la Resolución **128 (CMR-97)** se indica «que las administraciones no establezcan sistemas del servicio fijo por satélite en la banda 41,5-42,5 GHz hasta que se hayan identificado y aceptado en el marco del UIT-R medidas técnicas y operacionales para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 42,5-43,5 GHz».

En la disposición número **S5.551E** se hace referencia a la Resolución **134 (CMR-97)** («La utilización de la banda 40,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite se ajustará a lo dispuesto en la Resolución **134 (CMR-97)**»), en la cual se *resuelve*:

«1 que la fecha de aplicación provisional de la atribución de la banda 40,5-42,5 GHz al SFS en las Regiones 1 y 3 sea el 1 de enero del 2001;

2 que la CMR-99 debe reconsiderar esta atribución, incluida la fecha del 1 de enero de 2001, teniendo plenamente en cuenta las necesidades de los demás servicios con atribuciones en esta banda y los estudios del UIT-R disponibles.»

2 La prohibición a la cual se hace referencia en la Resolución **128 (CMR-97)** se refiere únicamente a la explotación del SFS en la banda 41,5-42,5 GHz antes de cierta fecha (el 1 de enero de 1999 en la Región 2 y el 1 de enero de 2001 en las Regiones 1 y 3). Por consiguiente, las administraciones no están sujetas a restricción alguna para iniciar el proceso de publicación anticipada y coordinación antes de esas fechas. No obstante, hasta que la siguiente CMR tome una decisión sobre la categoría definitiva de la asignación y el UIT-R llegue a un acuerdo respecto de las medidas técnicas y operacionales, no existen criterios técnicos sobre la base de los cuales la Oficina pueda efectuar el examen técnico y reglamentario de las asignaciones para las cuales se recibe una solicitud de coordinación a tenor de los números **S9.30** y **S9.32**.

3 En vista de lo que antecede, la Junta decidió que, cuando la Oficina reciba notificaciones en la banda de frecuencias 41,5-42,5 GHz, actuará de la siguiente manera:

- iniciará el proceso de publicación anticipada, según proceda;
- iniciará el proceso de coordinación, dejando constancia de los resultados de su examen sobre la base de los criterios disponibles en el momento en que lo realice; una vez que se establezca definitivamente la categoría de la asignación y se llegue a un acuerdo respecto de los criterios técnicos y las medidas operacionales, la Oficina reconsiderará la situación y revisará en consecuencia la conclusión a la que había llegado previamente.

En el caso de las notificaciones relativas a explotación en la Región 2 si la fecha de entrada en servicio es anterior al 1 de enero de 1999 y antes del 1 de enero de 2001 en el caso de las notificaciones relativas a explotación en las Regiones 1 y 3, los formularios de notificación se considerarán inadmisibles y se devolverán a la administración notificante.

Si la fecha de entrada en servicio es posterior al 1 de enero de 1999 para la Región 2 o posterior al 1 de enero de 2001 para las Regiones 1 y 3, y si en el momento del examen la categoría de la asignación aún no es definitiva y todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre los criterios técnicos y operacionales, las asignaciones de que se trate se inscribirán únicamente como fines informativos, y se dejará constancia de ello en las correspondientes columnas de observaciones. Una vez que se establezca definitivamente la categoría de la asignación y se llegue a un acuerdo sobre las medidas técnicas y operacionales, la Oficina reconsiderará su conclusión anterior y adoptará las medidas necesarias, según proceda.

## PARTE C

### Reglas relativas a los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

#### Introducción

Estos métodos de trabajo tienen por objeto completar las disposiciones básicas que figuran en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 10 del Convenio y están conformes con las disposiciones del número 147 del Convenio (Ginebra, 1992) y con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones (por ejemplo, artículos **S7**, **S13** y **S14**).

#### 1 Reuniones de la Junta

1.1 Sin perjuicio de la posibilidad de que los miembros de la RRB se consulten mutuamente cada vez que sea necesario entre las reuniones, utilizando también los modernos medios de comunicación, la Junta se reunirá aproximadamente cada tres meses. Sobre la base de un plan anual provisional de reuniones, al final de cada reunión de la Junta se decidirá la fecha exacta y la duración de la reunión siguiente, tomando en cuenta el volumen de trabajo previsible. No se podrá efectuar más tarde ningún cambio de fecha sin el acuerdo de todos los miembros.

1.2 Antes de la clausura de cada reunión, el Secretario Ejecutivo de la Junta preparará la convocatoria correspondiente para la reunión siguiente.

1.3 Previa consulta con el Presidente, el Secretario Ejecutivo propondrá a los miembros de la RRB el orden del día preciso, por lo menos tres semanas antes de la reunión. En ese proyecto de orden del día figurarán, en su caso, los puntos siguientes:

- a) aprobación del Acta de la reunión precedente de la Junta, si ya no ha sido aprobada por correspondencia;
- b) examen del informe del Director;
- c) aprobación de las Reglas de Procedimiento nuevas o revisadas (CS95) junto con las observaciones de las administraciones, si las hubiera;
- d) estudio de reexámenes de Conclusiones que no se puedan resolver utilizando las Reglas de Procedimiento (CV171);
- e) examen de los Informes sobre interferencia perjudicial (CV140, CV173);
- f) examen de todos los demás asuntos que no se puedan resolver mediante la aplicación de las Reglas de Procedimiento (CS96);

- g) asuntos que se deben remitir a la Conferencia de Radiocomunicaciones (CS95, Resolución 1);
- h) todo punto cuya adición solicite cualquier miembro de la Junta;
- i) todo punto cuya adición solicite el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones;
- j) diversos (CS97, etc.);
- k) aprobación del resumen de decisiones.

1.4 Se distribuirá a los miembros por lo menos dos semanas antes de la reunión la documentación indicada en el proyecto de orden del día. Si, por circunstancias excepcionales, no es posible distribuir a tiempo los documentos en todos los idiomas requeridos, se facilitará la versión en idioma original. La documentación que se ponga a disposición ulteriormente se examinará sólo si, el asunto se considera urgente y si así lo acuerdan los miembros de la RRB.

1.5 Asistirán a la reunión las siguientes personas:

- Los miembros
- El Secretario Ejecutivo/Director de la Oficina de Radiocomunicaciones
- El Secretario
- Los Redactores de Actas
- El personal de la Unión que proceda, según los casos.

El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones puede estar acompañado por el personal de la Oficina necesario según los casos.

1.6 En las Actas se indicará claramente si una decisión se tomó por unanimidad o por mayoría. Las Actas se aprobarán tan pronto como sea posible después de la reunión de la Junta, y a más tardar, en la reunión siguiente.

1.7 El Secretario Ejecutivo preparará un resumen de decisiones en forma tabular (tema, decisión, actividad consecutiva), que aprobará la Junta al final de cada reunión.

## **2 Reglas de Procedimiento**

Se aplicarán las disposiciones de la Sección III y la Sección IV del artículo **S13** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## **3 Reexamen de Conclusiones**

Se aplicará el procedimiento de reexamen de una Conclusión u otra decisión de la Oficina estipulado en el artículo **S14** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## **4 Recomendaciones sobre interferencia**

4.1 Cuando una administración haya solicitado a la Oficina que proceda a una investigación para resolver un caso de interferencia perjudicial de conformidad con CV173 y el caso no pueda resolverse en aplicación de los procedimientos establecidos, si una administración interesada lo pide, se someterá un informe a la Junta, que contendrá la información siguiente:

- a) Breve explicación del caso, con indicación del grado de interferencia comunicada, los antecedentes de la interferencia comunicada y la situación de las asignaciones correspondientes en lo que respecta a la notificación.
- b) Las declaraciones de las administraciones interesadas que aclaren sus opiniones.
- c) Un proyecto de recomendación a esas administraciones.

4.2 La Junta decidirá las medidas que procede adoptar.

---